



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3912/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Azcapotzalco**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3912/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Azcapotzalco

Fecha de Resolución

16/10/2024



Palabras clave

Jornada laboral, tiempo extra, alumbrado público



Solicitud

Se solicitó que se informe por qué el personal de la Subdirección de Red de Alumbrado Público y de la JUD de Supervisión Técnica de la Dirección de Alumbrado Público de la alcaldía Azcapotzalco no cumple con su tiempo extra



Respuesta

El sujeto obligado respondió **que** el tiempo extraordinario es elaborado por la Subdirección de Red de Alumbrado Público y autorizado por el Director de Área, tomando en cuenta el límite de horas permitidas y guardias.



Inconformidad con la respuesta

La respuesta proporcionada por la autoridad no corresponde con la información solicitada.



Estudio del caso

Del análisis de las constancias se desprende que los cuestionamientos realizados no constituyen una solicitud de información.



Determinación del Pleno

SOBRESEER el recurso de revisión por improcedente.

Efectos de la Resolución

No aplica. .



Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3912/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL y RAQM.

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión
interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Azcapotzalco**, en su calidad de
Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092073924001460**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	6
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. Competencia.	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. ¡Error! Marcador no definido.	
TERCERO. Agravios y pruebas.	¡Error! Marcador no definido.
CUARTO. Estudio de fondo.	¡Error! Marcador no definido.
QUINTO. Orden y cumplimiento.	¡Error! Marcador no definido.
R E S U E L V E	¡Error! Marcador no definido.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Azcapotzalco

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El **veintidós de agosto de dos mil veinticuatro**¹, a través de la *Plataforma* la parte recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092073924001460**, mediante el cual se requirió la siguiente información:

“

1. Solicito saber porque el personal de la subdirección de red de alumbrado público y de la jud de supervisión técnica de la dirección de alumbrado público de la alcaldía Azcapotzalco no cumple con su tiempo extra

2. Y si el personal de esas oficinas no lo trabajan porque no lo designan a personal que realmente lo trabaje

.”(Sic).

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. Con respuesta del veintidós de agosto, mediante el oficio No. **ALCALDIA-AZCA/SUT/2024-2742** suscrito por la Subdirección de la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado*, indicó lo siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio **092073924001460** recibida en este Ente Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, remito a Usted la respuesta de su solicitud, consistente en:

SOLICITUD	RESPUESTA
“Solicito saber porque el personal de la subdirección de red de alumbrado público y de la jud de supervisión técnica de la dirección de alumbrado público de la alcaldia Azcapotzalco no cumple con su tiempo extra Y si el personal de esas oficinas no lo trabajan porque no lo designan a personal que realmente lo trabaje.” (Sic)	Mediante los oficios: > ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DACH/2024-3486, signado por la Subdirectora de Administración de Personal. > ALCALDÍA-AZCA/DGSU/2024-448, signado por el Director de Servicios Generales. Se remite información que atiende a lo requerido en la solicitud, mismo que usted podrá encontrar anexo al presente.

...” (Sic).

**Oficio No. ALCALDIA-AZCA/DACH/2024-3486, de fecha 28 de agosto,
Suscrito por la Subdirección de la Administración de Personal.**

“ ...

Al respecto, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, y de acuerdo con el ámbito de competencia de esta Dirección, hago de su conocimiento que la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal y Pagos se encarga únicamente de administrar el ejercicio de los recursos autorizados para el pago de conceptos como, tiempo extraordinario, guardias y otros estímulos con los que cuenten los trabajadores, a fin de contar con la disponibilidad de los recursos suficientes, para alimentar las necesidades de la nómina.

El titular del área de adscripción es quien otorga y autoriza dicha percepción cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

...” (Sic).

**Oficio No. ALCALDIA-AZCA/DGSU/2024-448, de fecha 27 de agosto,
Suscrito por la Dirección General de Servicios Urbanos.**

“ ...

En consecuencia, de lo solicitado me permito informarle que la Dirección de Alumbrado Público a cargo de esta Dirección General de Servicios Urbanos, **informa que el tiempo extraordinario es elaborado por la Subdirección de Red de Alumbrado Público y autorizado por el Director de Área, tomando en cuenta el límite de horas permitidas y guardias con base a los artículos 26,29 y fracción 88 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como los artículos 80 y 81 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal.**

Además, menciona que dicha logística se distribuye en base a las necesidades del servicio, al perfil del recurso humano con el que se cuenta y en apego a las horas que se pueden asignar a cada trabajador con la finalidad de atender las demandas de los ciudadanos por medio del SUAC,

*Miércoles Ciudadano, Emergencia por caída de cableado o postes y Presupuesto Participativo, mediante ordenes de trabajo.
..." (Sic).*

1.3 Recurso de revisión. El **treinta de agosto**, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *A falta de comprensión lectora por parte del personal de alumbrado y siendo una respuesta que no solicite ya que no pedí saber "quién elabora o autoriza el tiempo extra" como lo menciona el oficio ALCALDIA-AZCA/DGSU/2024/448, mi pregunta fue clara y solicito una respuesta del porque el personal de la dirección de alumbrado público de la alcaldía Azcapotzalco no cumple con su tiempo extra, personal que se retira incluso antes de las 3 de su horario.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El **treinta de agosto**, por medio de la *plataforma* se tuvo por presentado el recurso de revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El **cuatro de septiembre**, este *Instituto* admitió a trámite el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3912/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El **dieciocho de septiembre**, el *sujeto obligado* remitió sus respectivos alegatos, mediante el oficio **ALCALDIA-AZCA/SUT/JUDTPDP/2024-0192** de esa misma fecha, del cual se advierte que defiende su respuesta inicial y que emite un nuevo pronunciamiento a modo de respuesta complementaria:

***Oficio ALCALDIA-AZCA/SUT/JUDTPDP/2024-0192, de fecha 18 de septiembre,
Suscrito por la Subdirección de la Unidad de Transparencia.***

"...

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el **seis de septiembre** del año 2024.

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por el Director de Administración de Capital Humano de esta Alcaldía, contenidos en el oficio **ALCALDIA-AZCA7DGAF7DACH72024-3735**, mediante el cual se **REITERA** la respuesta primigenia a la Solicitud de Información, toda vez que la entrega de información corresponde y tiene total relación con lo solicitado, por el ciudadano en su requerimiento inicial, proporcionado en los plazos establecidos, siendo información completa y notificada en la modalidad solicitada, por lo que el recurrente carece de agravios para acreditar su dicho; así como los formulados por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Protección de Datos Personales contenidos en el oficio **ALCALDÍA-AZCA/SUT/JUDTPDP/2024-0186** a través del cual se requiere de forma reiterada se hagan llegar los motivos y fundamentos respecto del acto recurrido y las constancias que lo justifiquen, así como las pruebas que considerara necesarias para acreditar su dicho, sin que se recibiera respuesta alguna por parte de la Dirección General de Servicios Urbanos; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
II, Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
... (sic)

**Oficio ALCALDIA- AZCA/DGAF/DACH/2024-3735, de fecha 13 de septiembre,
Suscrito por la Dirección de Capital Humano.**

“...

Al respecto y con base a las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, hago de su conocimiento que **se reitera la respuesta primigenia**, la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal y Pagos se encarga únicamente de administrar el ejercicio de los recursos autorizados para el pago de conceptos como, tiempo extraordinario, guardias y otros estímulos con los que cuenten los trabajadores, a fin de contar con la disponibilidad de los recursos suficientes, para alimentar las necesidades de la nómina.

... (sic)

**Oficio ALCALDÍA-AZCA/SUT/JUDTPDP/2024-0186, de fecha 08 de septiembre,
Suscrito por la Subdirección de la Unidad de Transparencia.**

“...

Por este conducto solicito a Usted tome atenta nota del Recurso de Revisión presentado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con número de expediente RR. IP.3912/2024.

Por lo que he de agradecer gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que EL DIA DE HOY 18 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO A LAS 17:00 HRS se haga llegar a esta oficina la información solicitada, ya que la fecha para la entrega de información venció el 13 de septiembre del presente año.

... (sic)

**Oficio ALCALDÍA-AZCA/SUT/JUDTPDP/2024-0191, de fecha 18 de septiembre,
Suscrito por la Jefatura de la Unidad Departamental de Transparencia
y Protección de Datos Personales.**

C. XXXXX
Presente

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio: 092073924001460, vinculada al recurso de revisión identificado con el número de expediente RR.IP.3912/2024 interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar la siguiente información complementaria:

En este tenor y en base a la solicitud en comento, se informa lo siguiente:

- *Mediante Oficio **ALCALDIA-AZCA7DGAF7DACH72024-3735**, signado por el Director de Administración de Capital Humano, se **REITERA** la respuesta primigenia a la Solicitud de Información, toda vez que la entrega de información corresponde y tiene total relación con lo solicitado, por el ciudadano en su requerimiento inicial, proporcionado en los plazos establecidos, siendo información completa y notificada en la modalidad solicitada, por lo que el recurrente carece de agravios para acreditar su dicho.*
- *Mediante Oficio **ALCALDÍA-AZCXSUT/JUDTPDP/2024-0186**, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Protección de Datos Personales, en el que se requiere de forma reiterada se hagan llegar los motivos y fundamentos respecto del acto recurrido y las constancias que lo justifiquen, así como las pruebas que considerara necesarias para acreditar su dicho, sin que se recibiera respuesta alguna por parte de la Dirección General de Servicios Urbanos.*

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren;

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de **certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.***

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley;*

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

*De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar **debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.***

...” (sic)

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **catorce de octubre**, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el sujeto obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar sus alegatos, plazo que corrió del **nueve al dieciocho de septiembre**, dada cuenta la **notificación de fecha seis de septiembre**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en la *plataforma*.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3912/2024**.

Circunstancias por las cuales, visto el estado que guarda el presente recurso de revisión se emite esta resolución, por lo cual se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión el Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la Ley de Transparencia.:

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA**

ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna, sin embargo este órgano colegiado advierte que pudiese actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 249, en relación con el diverso **248, fracción III**, de la *Ley de Transparencia*, en relación con los diversos 233 y 234 del mismo ordenamiento y toda vez que criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar una análisis a efecto de verificar si en el presente caso se actualiza la hipótesis a que alude la fracción III del artículo 249 de la ley de la materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento.

Ahora bien, antes de realizar el estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 249 de la *Ley de Transparencia*, es necesario hacer un análisis sobre los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión que prevén los diversos 233, 234 y 237 de la ley de la materia, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 233. *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.*

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

...

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

...

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*
 - II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*
 - III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;*
 - IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*
 - V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;*
 - VI. Las razones o motivos de inconformidad, y**
 - VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.*
- Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.*

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

...

Por lo expuesto, y del análisis a las constancias obtenidas de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, podemos advertir lo siguiente:

Solicitud inicial	Agravio
1. Solicito saber porque el personal de la subdirección de red de alumbrado público y de la jud de supervisión técnica de la dirección de alumbrado público de la alcaldía Azcapotzalco no cumple con su tiempo extra	"A falta de comprensión lectora por parte del personal de alumbrado y siendo una respuesta que no solicite ya que no pedí saber "quién elabora o autoriza el tiempo extra" como lo menciona el oficio ALCALDIA-AZCA/DGSU/2024/448, mi pregunta fue clara y solicito una respuesta del porque el personal de la dirección de alumbrado público de la alcaldía Azcapotzalco no cumple con su tiempo extra, personal que se retira incluso antes de las 3 de su horario
2. Y si el personal de esas oficinas no lo trabajan porque no lo designan a personal que realmente lo trabaje (Sic)	

Derivado de lo anterior, se advierte que la persona recurrente solicitó que se le diera respuesta a dos cuestionamientos, de los cuales después de ser analizados se observa que **desea obtener un pronunciamiento por parte de ese sujeto obligado** respecto al presunto incumplimiento de las jornadas extra de trabajo asignadas al personal de alumbrado público de la alcaldía

En ese sentido, se considera **que lo requerido no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública**, toda vez que, el hoy recurrente solicita se le dé repuesta a cuestionamientos referentes a hechos que supone y que no tienen sustento jurídico, en consecuencia, los requerimientos de quien es *recurrente* no pueden ser atendidos a través de la obligación del sujeto recurrido de informar sobre el funcionamiento y actividades que desarrolla a fin de favorecer la rendición de cuentas, ya que si bien la *Ley de Transparencia*, establece el deber de conceder el acceso a todos los datos necesarios a fin de evaluar el desempeño del ejercicio público, ello no implica que se encuentre obligado a responder la consulta planteada y las dudas técnicas-legales del ahora *recurrente*.

En tal virtud, este Órgano Colegiado determina que los requerimientos de quien es *recurrente*, **no constituyen información pública generada, administrada o en posesión del sujeto recurrido en ejercicio de ese derecho**, pues lo solicitado no está considerado de manera

alguna en las características y elementos que la normatividad de la materia instituye para que determinada información sea considerada pública y, por lo tanto, proporcionada a los particulares por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En este sentido, la *Ley de Transparencia*, señala, en su artículo 249 que los recursos de revisión serán sobreseídos cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

“ ...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Asimismo, el artículo 248 de la ley, en su fracción III, establece que los recursos de revisión serán improcedentes cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley, tal y como a continuación se señala:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, fundamento en el artículo 244, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **SOBRESEER por improcedente** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión **por improcedente** de conformidad con lo previsto por el artículo **249, fracción III**, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado a través del medio señalado para tal efecto.